

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



LUIS RIVERA OCASIO
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0056

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querella de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Hechos

El 3 de abril de 2019 la parte Querellante, Luis Rivera Ocasio, radicó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Regamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una *Querella* referente a la factura del 23 de mayo de 2018 que recibió de parte de la Querellada, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") por alegada facturación incorrecta, excesiva e incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico* ("Ley 57-2014").¹ A la Querella el Querellante anejó (a) copia de la carta de determinación inicial de la Autoridad denegando la objeción presentada por el Querellante (b) copia de la carta de solicitud de revisión de la determinación inicial de la Autoridad (c) copia de los acuses de recibo del correo de la entrega de las carta de objeción enviadas por el Querellante a la Autoridad.²

De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543³ ("Reglamento 8543"), el 3 de abril de 2019 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación. Así pues, el 8 de abril de 2019 el Querellante presentó *Moción* informando y evidenciado haber notificado la Citación y copia de la *Querella* a la Autoridad, por correo certificado, el 4 de abril de 2019.⁴

¹ Véase, *Querella* a la pagina 2.

² Id. Anejos

³ *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁴ Véase, *Moción* presentada por el Querellante el 8 de abril de 2019.

La Autoridad el 1 de mayo de 2019 radicó un *Moción de Desestimación* alegando falta de jurisdicción ya que se presentó la Querella ante el Negociado de Energía antes de la Autoridad haber tomado una determinación sobre la solicitud de revisión de la determinación inicial de la Autoridad y además que el Querellante radicó la Querella una vez pasado el periodo de 30 días que tenía la Autoridad para tomar una determinación sobre la reconsideración.⁵ Dicha *Moción de Desestimación* fue denegada el 29 de julio de 2019 por entender que los términos mencionados en su moción de desestimación son términos directivos y no jurisdiccionales. El 30 de agosto de 2019 la Autoridad presentó su *Contestación al Recurso*. En síntesis, la Autoridad argumentó que, de la investigación del caso de epígrafe, surge que las lecturas se tomaron correctamente, que el consumo registrado en la cuenta se encuentra dentro del período de facturación, que hubo un servicio utilizado, medido y registrado mediante lecturas de consumo efectuadas por el sistema de medición.⁶

El 29 de julio de 2019 el Negociado de Energía emitió y notificó *Orden Calendario* señalando la Conferencia con Antelación a Vista ("Conferencia") para el 3 de septiembre de 2019, a las 1:00 de la tarde y la Vista Administrativa para el mismo 3 de septiembre de 2019, a las 1:30 de la tarde; y, entre otras cosas, concediendo a las partes hasta el 30 de agosto de 2019 para presentar el *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista* el cual no presentaron.

El martes, 3 de septiembre de 2019 a las 1:30 p.m. se llamó el caso, pero la parte Querellante no compareció, sí compareció la parte Querellada representada por el Licenciado Machado Figueroa, Darleen Fuentes Amador y Jesús Aponte. Verificado el expediente de la Querella notamos que el Querellante fue debidamente notificado vía correo regular de la fecha de las vistas. Verificamos también que la parte Querellante tampoco solicitó suspensión de la vista o un cambio de señalamiento. En vista de lo anterior, el Negociado de Energía dejó sin efecto la Conferencia y la Vista.

El mismo 3 de septiembre de 2019 emitimos una *Orden de Mostrar Causa* donde ordenábamos a la parte Querellante a que en 10 días se expresara mediante moción escrita justificando su incomparecencia a las vistas del 3 de septiembre de 2019. Se le advirtió que el incumplimiento con dicha Orden podría tener como consecuencia el cierre y archivo de caso a causa de incumplimiento de la parte con las órdenes del Negociado de Energía. Al día de hoy, han transcurrido sobre 90 días y la parte Querellante no se ha expresado sobre su incomparecencia a la vista del 3 de septiembre de 2019.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.02 del Reglamento 8543⁷ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con

⁵ Véase, *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por la Querellante el 1 de mayo de 2019.

⁶ Véase, *Contestación al Recurso*.

⁷ Supra.



cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.



La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre la cuales podrá:

C) Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.

En este caso, el Querellante no compareció al señalamiento de *Conferencia con Antelación a Vista ni a la Vista Administrativa*, ni solicitó suspensión o transferencia de la misma. Además, el Querellante incumplió con la orden de mostrar causa por la cual no deba desestimarse este pleito por su incomparecencia a la *Conferencia con Antelación a Vista, Vista Administrativa* y su incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

III. Conclusión

La parte Querellante no ha cumplido con las disposiciones reglamentarias y órdenes emitidas en este caso lo cual demuestra su falta de interés en continuar con el procedimiento; por lo cual el Negociado de Energía **DESESTIMA** por falta de interés del Querellante y **ORDENA** el Cierre y Archivo de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la

Handwritten signature and initials in blue ink.

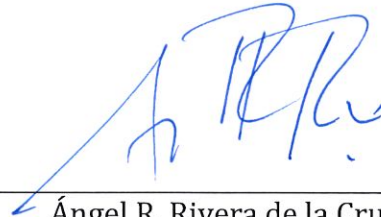
moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



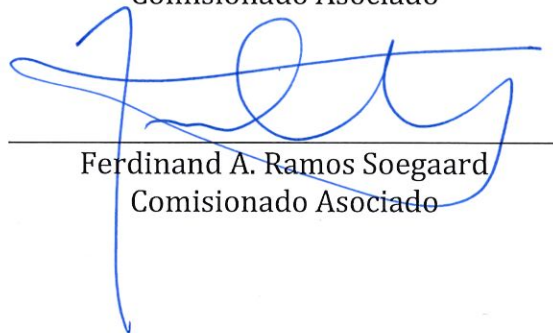
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



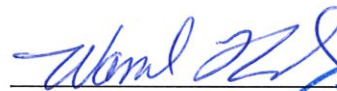
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de febrero de 2020. Certifico además que el 6 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0056 y fue notificada mediante correo electrónico a: olgasurillo520@icloud.com y fernando.machado@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**
Lcdo. Fernando Machado Figueroa
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Luis Rivera Ocasio
HC 64 Box 8129
Patillas, P.R. 00723-9735

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de febrero de 2020.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

